



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO

Armenia Q., Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Por cuanto la anterior demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, promovida por el señor Carlos Mario Cardona Rojas, a través de apoderada judicial, en contra de la señora Maria Fernanda Trujillo Guevara, no reúne los requisitos del artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, ni los del Decreto 806 de 2020, se procederá con su inadmisión, ya que:

El Decreto 806 de 2020, estableció en el inciso 1 del Artículo 6º:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.” (Subrayas fuera del texto).

Resulta relevante aclarar que el enlace de Facebook personalizado indicado como canal digital de la demandada, es un canal no autorizado, solo lo es el correo electrónico.

Así mismo, el inciso 4 del Artículo 6º del decreto en mención, dispuso:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayas fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, la apoderada pese a conocer la dirección del trabajo, no acreditó envío de la demanda y sus anexos de la demandada, por lo que se requiere a la misma para que aporte constancia de envío a la dirección física de lugar de trabajo de la señora Maria Fernanda Trujillo Cardona.

Por último, teniendo en cuenta que en la inclusión de herramientas tecnológicas en el acceso a la justicia, es deber de los abogados tener correo electrónico registrado en el SIRNA, por lo que se espera que la abogada se encuentre registrada en el mencionado sistema, en caso contrario, se le exhorta para que informe el correo electrónico que tiene registrado, lo actualice en el caso de haber sido modificado y de no contar con dicho registro, proceda a hacerlo.

Por lo anterior, se le concede a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para subsanar las irregularidades antes expuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, promovida por el señor Carlos Mario Cardona Rojas, a través de apoderada judicial, en contra de la señora Maria Fernanda Trujillo Guevara, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada conforme el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del proceso.

TERCERO: Aclarar que el enlace de Facebook personalizado de la demandada no es un canal digital autorizado.

CUARTO: Requerir a la apoderada para que aporte constancia de envío a la dirección física de lugar de trabajo de la señora Maria Fernanda Trujillo Cardona.

QUINTO: Exhortar a la apoderada judicial, para que informe el correo electrónico que tiene registrado el SIRNA, lo actualice en el caso de haber sido modificado y de no contar con dicho registro, proceda a hacerlo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEXTO: Reconocer personería suficiente a la abogada Diana Marcela Mina Ramírez, para actuar en nombre y representación del demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1c4fbfae80163563241e881ef830a36a04af0e704d79c48c9b86e0950c336aa

Documento generado en 30/07/2020 07:56:12 p.m.